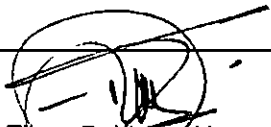



### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1826/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Calderas Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1826/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED] en lo sucesivo, la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210447922000379.

Ese mismo día, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

**II.** Con fecha dieciocho de octubre de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**III.** Por auto de diecinueve de octubre del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1826/2022** y fue turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**V.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, expresó que había enviado a la reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación, que le había proporcionado el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VI.** En auto de cinco de diciembre de este año, se tuvo por perdidos sus derechos de la recurrente para manifestar respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación inicial que le otorgó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento. En ese sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

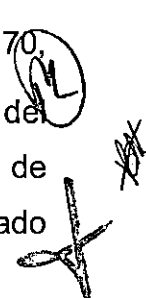
De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información.



**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la Titular de la Unida de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó:

*"...No obstante lo anteriormente fundado y motivado y con el ánimo de contribuir al acceso a información pública y realizando una interpretación de la información requerida con la recurrente, de acuerdo con una nueva solicitud presentada por ella misma ante este sujeto obligado registrada con número de folio 210447922000387, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós se notificó a la recurrente una nueva respuesta a la solicitud presentada, en los siguientes términos:*

**Registro de casos de mujeres estudiantes que han sido drogadas en la calle mediante una sustancia inyectada o puesta intencionalmente en la piel, en las inmediaciones de las diferentes facultades o escuelas superiores o preparatorias. describir el caso y el tratamiento que siguió esta denuncia.**

1	13/10/2022	Exterior	CU	Refirió que aparentemente fue inyectada al caminar por el camellón	Se analiza con la Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar denuncia, sin
---	------------	----------	----	--	--

					embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna.
2	13/10/2022	Exterior	CU	Refirio que aparentemente fue inyectada al caminar por el camellón	Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar denuncia, sin embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna.
3	19/10/2022	Exterior	CU	Refirio que iba en el transporte público y había un olor feo, poco tiempo después empezó a dolerle la cabeza y sentirse mal.	Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar demanda, sin embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que

					se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna. "
--	--	--	--	--	---

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En principio, es importante señalar que, la agraviada, en su solicitud de acceso a la información, con número de folio 21044792200378, preguntó lo siguiente:

*"Número de denuncias o registro de casos de mujeres estudiantes que han sido drogadas en la calle mediante una sustancia inyectada o puesta intencionalmente en la piel, en las inmediaciones de las diferentes facultades o escuelas superiores o preparatorias. describir el caso y el tratamiento que siguió esta denuncia."*

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respondió:

*"...Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la oriento para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; reciben solicitudes de información pública a través del correo electrónico [unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx), en su domicilio ubicado en Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia..."*

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

2

*"Interpongo este recurso de revisión porque el sujeto obligado la BUAP se niega a entregarme información pública. Aduce que es "incompetente" para responder sobre el registro de denuncias de estudiantes agredidos por sustancias tóxicas en las inmediaciones, cuando hay un órgano interno DASU que es el encargado del registro de ilícitos y cuyas víctimas han declarado que han llevado sus quejas a este departamento."*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca  
 Expediente: RR-1826/2022.

**Solicito al ITAIPUE vigilar la violación dolosa y sistemática de la ley de transparencia de este sujeto obligado y pido su defensa al derecho de conocer la verdad."**

Por tanto, la entonces solicitante en el presente asunto alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000378, y este último, en su informe justificado, manifestó que, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, había remitido a la entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracciones IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Apoyo y Seguridad Universitaria y la Oficina de la Abogada General le informan lo siguiente:**

<b>Registro de casos de mujeres estudiantes que han sido drogadas en la calle mediante una sustancia inyectada o puesta intencionalmente en la piel, en las inmediaciones de las diferentes facultades o escuelas superiores o preparatorias. describir el caso y el tratamiento que siguió esta denuncia.</b>					
1	13/10/2022	Exterior	CU	Refirió que aparentemente fue inyectada al caminar por el camellón	Se analiza con la Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar denuncia, sin embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna.



2	13/10/2022	Exterior	CU	Refirio que aparentemente fue inyectada al caminar por el camellón	Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar denuncia, sin embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna.
3	19/10/2022	Exterior	CU	Refirio que iba en el transporte público y había un olor feo, poco tiempo después empezó a dolerle la cabeza y sentirse mal.	Oficina de la Abogada General se gestionó fecha para presentar demanda, sin embargo, no se ha realizado por ocupaciones de la estudiante, por lo que se ha propuesto nueva fecha próxima a acordar con la alumna. "

*En este sentido y con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ha tenido conocimiento de tres casos en los que mujeres estudiantes presuntamente habrían sido drogadas en la calles, a quienes se les proporcionó asesoría legal u acompañamiento a efecto de presentar la denuncia correspondiente ante las*

*autoridades estatales competentes, sin embargo, a la fecha no ha decidido presentarla...”.*

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta transcrita, sin que haya expresado algo, por lo que, se le dio por perdidos sus derechos para hacerlo, tal como se acordó el día seis de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la pregunta realizada por la entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000378, contiene la conjunción disyuntiva “O”, por lo que, la autoridad responsable tenía la alternativa de contestar sobre una de las dos cuestiones que se señaló en la multicitada solicitud, es decir, sobre el número de denuncia O el registro de casos de mujeres estudiantes que hayan sido drogadas.

Por tanto, si el sujeto obligado en el alcance de su respuesta original, indicó que contaba con tres registros de mujeres estudiantes que presuntamente habían sido drogadas en la calle; contestando así la multicitada solicitud, en virtud de que atendió una de las dos alternativas señaladas por la recurrente en el cuestionamiento formulado en su petición de información; éste modifico el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.


## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1826/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/ RR-1826/2022/MAG/ sentencia definitiva.